

12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS, ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES SI HUBIERA DE UTILIZARSE DE UN MODO OBLIGATORIO; Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir. Artículo 3º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º.- Responsables

-Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6°.- Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo internacionales.

Artículo 7°.- Devengo

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8°.- Liquidación

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se practicará liquidación única anual o, en con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9°.- Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de autoliquidaciones se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

- Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de

la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º.- Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Cuando existan los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 27.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los procedimientos de liquidación y recaudación regulados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, cederán ante la regulación prevista en los convenios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el B.O.P.

ANEXO:

Primero: Tarifa.

a) Por la ocupación de puestos (al mes) 12,02 €.

b) Por la ocupación de puestos no fijos (al día) 1,20 €.

Segundo: fecha de aprobación.

18 de diciembre de 1.998.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión de 15 de Septiembre de 1989. Modificada en sesión de 4 de Febrero de 1994 y publicada en BOP de 16 de Febrero de 1994.

OTRA: Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue modificada inicialmente en Pleno de 18/12/98 y publicada en B.O.P. de 3 de febrero de 1.999, por el plazo de 30 días sin que se hayan presentado alegaciones, habiéndose aprobado definitivamente en Pleno de 16/03/99 y publicada dicha aprobación en B.O.P. de 3 1/03/99.

Cómpeta a 2 de enero de 2.000